

Notificación por Edicto del acuerdo

165-E-2024

a la sociedad

USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. DE C.V.

Periodo de Publicación: Del **09** al **11 de abril de 2024**



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º 165-E-2024. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDA Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día uno de abril de dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/4469-E1-123/2014-2023 remitió a la Gerencia Legal el expediente de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., "por incumplimiento de renovación de inscripción", mediante el cual expresa, entre otras cosas lo siguiente:
 - «(...)
 - El día diez de septiembre de dos mil catorce, la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. de C.V. presentó solicitud de inscripción como Generador de Energía Eléctrica.
 - Mediante Acuerdo N.º 524-E-2014 de las ocho horas con diez minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, (...) se acordó lo siguiente: «a) Inscribir a la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. de C.V., como generador de energía eléctrica, en la Sección de Personas del Sector de Electricidad del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia.»
 - El día dieciocho de diciembre de dos mil catorce, bajo el código de inscripción N.º
 4469-E1-123/2014 se inscribió en la Sección de Personas, Sector de Electricidad de
 este Registro a la referida sociedad como Generador de Energía Eléctrica.
 - La sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. de C.V., desde la fecha de su inscripción, no ha realizado el trámite de renovación.

Finalmente, el Registro expuso que:

«El articulo 104 letra a) de la Ley General de Electricidad establece que es infracción grave no actualizar su inscripción en el Registro respectivo.

Por lo que habiéndose configurado la falta grave, se remite para que se inicie el proceso sancionatorio o se proceda a autorizar la cancelación de inscripción de la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S. A. de C. V., según estime conveniente.»

- II. Por medio del acuerdo N.º 445-E-2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se requirió a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que rindiera un informe en el que se estableciera si la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. había realizado o no operaciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad, y si pudieran existir impedimentos técnicos en lo concerniente a dar de baja la inscripción de la citada sociedad como generador de energía eléctrica; para lo cual se le facultó para requerir la información y aclaraciones que considerara necesarias, ante las personas naturales o jurídicas, o autoridades que estimara pertinentes.
- III. Con fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Gerencia de Electricidad remitió la Opinión Técnica mediante el memorando N.º GE02-2024-01-007



sobre el incumplimiento de renovación de la inscripción de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., dictaminando:

«(...) esta Gerencia ha verificado que la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. no ha realizado operaciones comerciales de inyección de energía eléctrica ni en el Mercado Mayorista de Electricidad ni en el Mercado Minorista de Electricidad, en ese sentido, y de no existir inconvenientes que surjan de la respectiva revisión legal, esta Gerencia no ha identificado impedimentos técnicos para su posible baja como generador de energía eléctrica del Registro adscrito a la SIGET a la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. DE C.V. (Negrillas suplidas).

IV. Mediante el acuerdo N.º 043-E-2024 emitido el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se dieron por finalizadas las actuaciones previas y se ordenó el inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción número 4469-E1-123/2014 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. como generador de energía eléctrica.

En dicho acuerdo se estableció que, al haberse agotado las etapas del procedimiento previo y verificada la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral, así como la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, la sustanciación del procedimiento para la cancelación de la inscripción debe ceñirse a lo siguiente:

- 1. Auto de inicio del procedimiento de cancelación de la inscripción.
- 2. Audiencia al administrado para que, una vez notificado el auto de inicio, se pronuncie al respecto y aporte las alegaciones, documentos o información que estime conveniente.
- 3. Finalizada la audiencia y aportadas las pruebas o información respectiva, si la hubiere, vencido el plazo otorgado, la SIGET habiendo confirmado la omisión en la obligación de actualizar la inscripción registral y la falta de operación del administrado en el sector eléctrico, procederá a ordenar la cancelación de la inscripción.
- V. En fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo N.º 077-E-2024, mediante el cual se le hizo saber a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. del inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción número 4469-E1-123/2014 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET; y se le concedió audiencia por un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de este proveído, a fin de garantizar sus derechos de audiencia y defensa.

En virtud de desconocerse una dirección física y medio técnico para notificar el acuerdo referido, se ordenó realizar el acto de comunicación por edicto a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. por lo cual, dicho acuerdo fue

RP-0699-2023 Página 2 de 7 mas/LV



publicado en los Tableros Institucionales y en la página web de esta Superintendencia en el periodo comprendido del quince al diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA.

El plazo de la audiencia ha transcurrido, y la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. no hizo uso de la oportunidad procesal que le fue conferida.

VI. En virtud de lo antes relacionado, esta Superintendencia, con el apoyo de la Gerencia Legal de la SIGET, realiza las siguientes consideraciones:

A. MARCO JURÍDICO

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –en adelante LCSIGET – dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de estas.

Conforme a lo establecido en los artículos 19 y 21 de la citada Ley, fue creado el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones: a) De frecuencias; b) De actos y contratos; c) De personas; y d) De equipo e instalaciones.

El artículo 9 letra c) del Reglamento de la LCSIGET señala que están obligados a inscribirse en el Registro los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.

Asimismo, los artículos 14 letra a) y 15 del referido Reglamento instituye que la sección de actos y contratos, así como la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones de operadores del sector de electricidad y el nombre, denominación o razón social de estos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad señala que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

Con relación a la extinción de las inscripciones, el artículo 31 del Reglamento de la LCSIGET señala que éstas se extinguen por su cancelación, o por la inscripción de la transferencia del derecho inscrito a otra persona; la cual puede ser total o parcial.

y



B. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN COMO GENERADOR

Consta en los archivos que lleva el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, que mediante acuerdo N.º 524-E-2014 de las ocho horas y diez minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se acordó inscribir a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. como generador de energía eléctrica, en la sección de personas del Sector Electricidad del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a esta Superintendencia. Dicha inscripción se encuentra bajo el código número N.º 4469-E1-123/2014 del Sector Electricidad.

En fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/4469-E1-13/2014-2023, informó que la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. ha incumplido con el deber de renovar su inscripción en dicho Registro como generador de energía eléctrica, desde el periodo de diciembre de dos mil quince a diciembre de dos mil veintitrés.

A fin de contar con el análisis técnico al respecto, por medio del acuerdo N.º 445-E-2023 del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se requirió a la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia que emitiera su opinión sobre el incumplimiento de renovación de inscripción de la referida sociedad, y su posible baja de inscripción del Registro adscrito a la SIGET.

En cumplimiento de dicho requerimiento, la Gerencia de Electricidad emitió el memorando N.º GE02-2024-01-007 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, en donde se determinó que:

«(...), la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. no ha realizado operaciones comerciales de inyección de energía eléctrica ni en el Mercado Mayorista de Electricidad ni en el Mercado Minorista de Electricidad, en ese sentido, y de no existir inconvenientes que surjan de la respectiva revisión legal, esta Gerencia no ha identificado impedimentos técnicos para su posible baja como generador de energía eléctrica del Registro adscrito a la SIGET a la sociedad USULUTÁN GREEN ENERGY, S.A. DE C.V. (Negrillas suplidas).

Con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y defensa, mediante el acuerdo N.º 077-E-2024 de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo saber a la referida sociedad el inicio del procedimiento de cancelación de su código de inscripción; para lo cual se confirió a dicho operador un plazo de diez días hábiles.

En vista de no contar con una dirección actualizada de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., o medio técnico o electrónico, en el cual pudiera ser notificada, se procedió a realizar la notificación correspondiente por medio de edicto, durante el periodo comprendido del quince al diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, de conformidad a las formalidades estipuladas en los artículos 100



numeral 2 y 103 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos; sin embargo, hasta la fecha, no se recibió contestación a la audiencia conferida.

Bajo ese contexto, es pertinente ordenar la cancelación de la inscripción como generador de energía eléctrica, al no haber cumplido con la renovación exigida por la normativa sectorial aplicable.

C. CONCLUSIÓN

Con base en la opinión técnica emitida mediante el memorando N.º GE02-2024-01-007, lo informado por el Registro adscrito a la SIGET, y el análisis jurídico expuesto, esta Superintendencia estima procedente autorizar la cancelación de la inscripción como generador de energía eléctrica de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V.; así mismo, se estima procedente marginar la ficha de inscripción de la citada sociedad conforme a lo dispuesto en la parte resolutiva de este acuerdo.

D. SOBRE LA PROCEDENCIA DE NOTIFICAR POR TABLERO

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para dar de baja en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 del CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2º del artículo 183 del CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se



constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.

Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquela o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquela.

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., por lo que, al agotarse todas las alternativas posibles, es procedente notificar por edicto el presente acuerdo, de conformidad a la legislación y jurisprudencia anteriormente relacionada.

Para efectos de notificación por edicto, deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.



POR TANTO, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Autorizar la cancelación de la inscripción como generador de energía eléctrica de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V.
- b) Remitir el presente acuerdo al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET para que, en el marco de su función registral, realice lo siguiente:
 - i) Cancelar el código de inscripción número 4469-E1-123/2014 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V. como generador de energía eléctrica;
 - ii) Marginar la ficha de inscripción de la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V.
- c) Notificar por edicto a la sociedad Usulután Green Energy, S.A. de C.V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Erneste Garage Fluxes * Siget - Siget -

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **cuatro** días del mes de **abril** del año **dos mil veinticuatro**.

Ana María Aguirre Colaborador Jurídico

Gerencia Legal - SIGET

RP-0699-2023

Página 7 de 7

mas/LV